

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	JOHAN GALLEGO OSORIO CC. 1037326484
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	050013103008-2020-00296-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	003
Tema	Se abstiene de asumir conocimiento. Propone conflicto de competencia

Este despacho judicial, entra a decidir sobre la competencia que ostenta para asumir el conocimiento de la acción popular de la referencia, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Antecedentes

La demanda de la referencia fue recibida en la Oficina Judicial de Medellín el 09 de diciembre de 2020, remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, quien la rechazó, en razón a que el sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos no está en esa ciudad de Pereira, por lo que concluye, que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 742 de 1998, son los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, los competentes para su conocimiento.

La Juez remitente apoya su decisión en el siguiente pronunciamiento:

“En torno al tema de la competencia se han suscitado innumerables conflictos de competencia resueltos incluso por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil; Corporación que en uno de sus más recientes pronunciamientos dejó completamente claro que en tratándose de asuntos de la naturaleza del presente, la norma especial debe concatenarse con la general, para llegar a la conclusión que el fuero para fijar la competencia es concurrente y que solo puede asumir el conocimiento el juez del domicilio principal de la entidad demandada o el del lugar donde se está produciendo la vulneración, con lo que se atiende el mandato

procedimental acerca de que cuando el asunto está vinculado a una determinada sucursal, debe ser el juez donde está ubicada la misma quien provea sobre la cuestión y así garantizar el fundamental derecho a la defensa del demandado y la distribución equitativa del trabajo entre los diferentes jueces de la República. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Acción Popular 66001-31-03-005-2020-00204-00. 2 Así discurrió la Corte Suprema de Justicia¹ : "...para casos de varios domicilios, o situaciones fácticas relacionadas con una sucursal o agencia específica de una persona jurídica que sea convocada, con base en la distribución racional de los asuntos a cargo de los jueces, para un mejor ejercicio de sus funciones, como también para facilitar al promotor la elección del fuero respectivo, en concordancia con el derecho de defensa de su contendor, que es lo pretendido o perseguido por las normas regulativas de la competencia, es razonable interpretar la comentada regla especial de la acción popular con las generales que consagra el ordenamiento procesal civil en esta materia, de conformidad con el reenvío que contempló el artículo 44 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que en esos procesos populares «se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Esa necesidad de integración normativa entre los ordenamientos, se funda en la carencia de regulación de la ley 472 de 1998 para los referidos casos de pluralidad de domicilios o de sucursales y agencias de personas jurídicas, además busca hacer realidad la referida distribución razonable de los asuntos judiciales y el debido proceso a favor de las partes, en particular del convocado a juicio. 4. De ese modo, sin menoscabo de la citada regla especial contenida en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, precisa tener presente también el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor cuando se trate de «procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta». ...Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la ya comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los

potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo. 5. Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 14 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demanda a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del fuero territorial por el demandante, queda circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que armoniza con «el lugar de ocurrencia de los hechos» que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998. Y como no está clarificado que el actor hubiese escogido el funcionario judicial del domicilio principal, es razonable entender, entonces, que el asunto debe corresponder al del lugar donde está la sucursal o agencia relacionada con los hechos origen de la litis.”.

Se considera

El artículo 16 de la ley 472 de 1998, se ocupa de determinar la competencia en las acciones populares, estipulando, que en primera instancia, conocen los jueces administrativos y jueces civiles del circuito, y en segunda instancia, la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia; y en el inciso segundo, establece la competencia en razón al factor territorial, que en su tenor literal reza: “Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular.”

En virtud del citado artículo 16 de la ley 472 de 1998, en las acciones populares, concurren dos foros para que el actor popular, escoja dónde presentar su demanda, es decir, el del domicilio del

accionado, y el del lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran o amenazan los derechos colectivos.

En el caso en estudio, según el escrito de demanda, la ciudad de Pereira-Risaralda, es el lugar de domicilio de la entidad accionada, y el lugar de los hechos, es el municipio de Medellín, procediendo el actor popular, al ser competentes ambos juzgados para conocer de la demanda, a escoger como juez el del lugar del domicilio de la demandada, esto es, el Juez del Circuito de Pereira-Risaralda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, al decidir varios conflictos de competencia, dentro de acciones populares presentadas ante el juez del domicilio de la accionada, esto es Pereira-Risaralda, y que éste rechazó y remitió a este juzgado, argumentando que el lugar de vulneración era esta ciudad, decidió, que el competente para asumir el asunto, era el juez ante quién se había presentado la acción, en razón, a que, la decisión del actor, de radicarlas en los juzgados de dicha ciudad, responde al ejercicio legítimo que tiene, de la competencia a prevención, en cuanto la ató al domicilio de la parte demandada. (Magistrados Dr. Luis Alonso Rico Puerta Rdo. 2016-00966; Dr. Álvaro Fernando García Restrepo Rdo. 2016-00969, 2016-00169 y 2016-00169; Dr. Aroldo Quiroz Monsalve Rdo. 2016-00971, 2016-00965, 2016-01521; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez Rdo. 2016-00970, 2016-00964; Dr. Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 2016-00968; Dr. Ariel Salazar Ramírez Rdo. 2016-00967).

En providencia, **AC3495-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02918-00**, Bogotá, D. C., **dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017); M.P. Margarita Cabello Blanco, posterior a la citada por la juez remitente**, se retomó el anterior criterio, al señalar que la competencia, por regla general, es concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de vulneración o de ocurrencia de los hechos; enfatizando en que a pesar de esa opción, tampoco puede el actor escoger a su antojo entre el domicilio principal y una

sucursal, cuando los hechos no están atados a esta última. En lo pertinente dijo la Corte:

“3.- Tratándose de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone que *«será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda»*.

La Corte, en un asunto que guarda simetría con el aquí analizado, tuvo ocasión de señalar que:

[L]a reseñada norma consagra un evento de “conurrencia de fueros”, que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al “actor popular” la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que “el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez defina sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la atribución efectuada por el demandante (CSJ. SC., AC013-2016, 12, en., rad. 2015-03159).

“Lo anterior, en atención a que la competencia emana de la Ley y no de la voluntad del actor popular, sin perjuicio, de la posibilidad que tiene aquel de optar entre el juez del domicilio principal del demandado y el del lugar donde ocurrieron los hechos para instaurar su pretensión constitucional, ante la concurrencia del fuero personal con el instrumental.

Ahora bien, valga anotar, el libelista no puede, indistintamente, optar por demandar ya en el domicilio principal ora ante el de la *«agencia o sucursal»* cuando estos últimos lugares no detentan directa vinculación con los de ocurrencia de la situación fáctica que enuncia como

quebrantadora de los intereses colectivos, dado que en caso contrario solamente podrá promover su litigio en aquel.

4.2. Así es que, escrutado el acto genitor del juicio, *«no se encuentra que se haya manifestado el asiento principal de los negocios del enjuiciado, por tanto, previamente a adoptar decisiones apresuradas, lo procedente era haber inadmitido la demanda»* (Cfr. CSJ AC1269-2016, 9 mar. 2016, rad. 2015-02496-00), amén, asimismo se echa de menos en el paginario el certificado de existencia y representación legal de la accionada para determinar con precisión cuál es su domicilio y/o el que corresponde a la *«agencia o sucursal»*.

4.3.- De ese modo las cosas, le correspondía al juzgado de La Virginia, con miras de esclarecer dicho aspecto, previamente a declararse incompetente, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión del libelo requiriendo al promotor esa información, y así desvanecer toda aquella incertidumbre que sobre el particular surgió, pues, lo cierto es que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y como tuvo ocasión de decir la Corte en un asunto análogo, *«el demandante es quien elige dónde incoar su acción, y si hubiere seleccionado al funcionario del lugar de ocurrencia de los hechos, habría presentado la demanda en [aquella ciudad], sin que ello fuera así»* (CSJ AC1269-2016, 9 mar. 2016, rad. 2015-02496-00).

(Los suspensivos son de este juzgado).

Por lo anterior, no comparte este despacho judicial, el argumento esgrimido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, para declararse incompetente, pues, el actor podía presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, de modo que al haber optado el demandante por la primera de esas posibilidades, el citado Juzgado, es el llamado a conocer del asunto.

En consecuencia, se abstendrá este despacho de asumir el conocimiento de la demanda, y propondrá el conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, quien es la competente para resolverlo, de acuerdo con la atribución establecida en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996, toda vez que involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la presente ACCION POPULAR promovida por JOHAN GALLEGO OSORIO contra BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05